

# Reivindicación jurisprudencial y fluctuación interpretativa: análisis crítico de dos tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación\* a la luz del Estado de Derecho

Carla Alejandra Rivera Pérez\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Nuevo paradigma e interpretación*. III. *Reivindicación y fluctuación*. IV. *Confrontando criterios*. V. *¿Y la justicia?*

## I. Introducción

Esta exposición es una crítica constructiva a la actividad interpretativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflejada en las siguientes tesis jurisprudenciales:

(1) Tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.), materia administrativa, publicada en octubre de dos mil catorce, en el libro 11, tomo I, página 1095 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

---

\* Localización de la primera tesis: Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, p. 1095, tesis aislada, Administrativa. Número de tesis 2a. CVII/2014 (10a.). Registro: IUS 2007679. Localización de la segunda tesis: Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 1071, tesis aislada, Civil. Número de tesis 2a. XLII/2015 (10a.). Registro: IUS 2009410.  
\*\* Maestra en Derecho Constitucional y Amparo, egresada de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A. C.

Conforme a los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada y 43 de su Reglamento, así como de la disposición general cuarta del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2013, en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica no existe un plano de igualdad y, por tanto, no se genera una relación de coordinación. Lo anterior es así si se toma en consideración que los formatos de contratos señalados son aprobados por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, dependencias de la Administración Pública Federal centralizada que disponen y ordenan su contenido, sin que puedan modificarse ni alterarse; que las obligaciones derivadas de la contratación, como lo relativo a facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el Manual citado, sin que el usuario pueda sugerir alguna modificación; y que los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías de duración de contrato, fecha límite de pago, horario de suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, y la autorización expresa del usuario para que se realicen revisiones y verificaciones, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad, ni del usuario, sino de la Ley mencionada y de su Reglamento. En ese tenor, si en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, se concluye que dichos contratos deben considerarse como verdaderos contratos administrativos.

(2) Tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), materia civil, publicada en junio de dos mil quince, en el libro 19, tomo I, página 1071 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2A. CVII/2014 (10A.) (\*)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.

La tesis (2) interrumpe el criterio emitido en la tesis (1), lo cual no implica —aparentemente— que la Segunda Sala violente disposición u ordenamiento legal alguno, es un acto permitido por el artículo 228 de la Ley de Amparo;<sup>1</sup> sin embargo, bajo una óptica jurídica sensatamente correcta, la tesis (2) es

---

<sup>1</sup> Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

contraria y vulnera el artículo 5 de la ley en cita: elimina el derecho de los gobernados para defenderse en sede constitucional no solamente frente a actos de Comisión Federal de Electricidad derivados del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica sino de cualquier otro ente de cualquier naturaleza que violente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. La Segunda Sala subyace el artículo 5 de la Ley de Amparo a la tesis (2) de manera tal que su facultad interpretativa se torna *de facto* legislativa.

El artículo 5 de la Ley de Amparo dispone que es autoridad responsable con independencia de su naturaleza formal la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto de crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, en este contexto es válido afirmar que la intención del legislador es otorgar mayor protección a los gobernados frente a cualquier entidad de cualquier naturaleza que materialmente genere actos o incurra en omisiones violatorios de derechos fundamentales y garantías constitucionales; el sentido de la ley no es limitar el carácter de autoridad responsable sino hacer extensiva esta calidad.

Nos enfrentamos ante un grave problema puesto que de ninguna forma se justifica el abandono de la tesis (1) por la tesis (2); ésta es resultado de un indebido ejercicio de la facultad interpretativa de la Segunda Sala que se produce a fuerza de crear una laguna axiológica en donde no existe *so pretexto* de interpretar algo que no necesita interpretación, al establecerla como criterio prevalente, la Segunda Sala obstaculiza el derecho de acceso a la justicia y es incongruente con el nuevo paradigma jurídico y modelo de estado.

## II. Nuevo paradigma e interpretación

A efecto de evitar controversias innecesarias que desvíen el objeto de esta exposición afirmo dogmáticamente el abandono del positivismo del derecho que impone un modelo de Estado formalista, por el nuevo paradigma que propone al estado de derecho;<sup>2</sup> el nuevo paradigma dota al Estado de una doble dimensión, a saber: (1) legalista, contempla los aspectos autoritativos del derecho

---

<sup>2</sup> Para el tema que nos interesa abordar es intrascendente la denominación del nuevo paradigma (postpositivista, constitucionalista, neopositivista o neoconstitucionalista) pues bajo un nombre u otro se está de acuerdo en sus características fundamentales.

y rasgos remanentes del antiguo Estado tales como el imperio de la ley y la división de poderes; (2) valorativa, comprende los principios, derechos y libertades tanto constitucionales como fundamentales, se exalta que esta dimensión adquiere mayor relevancia frente a la legalista.

Ahora bien, situémonos en el ámbito de la interpretación; doctrinariamente hay dos formas de clasificación de las teorías acerca de la interpretación: (1) cognitivas/escépticas/mixtas; (2) subjetivistas/objetivistas, o bien, si debido a la influencia de Dworkin se prefiere la dupla intencionalistas/constructivistas. Por considerar que es la más adecuada para lograr el objetivo propuesto me avocaré exclusivamente a la segunda forma de clasificación.

Para las teorías intencionalistas interpretar es descubrir los motivos o intenciones del autor mientras que, para las teorías constructivistas, es mostrar el objeto interpretado bajo su mejor perspectiva, dado que el derecho es una práctica social. Cada teoría es correlativa a distinta dimensión estatal: las teorías intencionalistas exaltan la dimensión legalista, las teorías constructivistas ensalzan la dimensión valorativa. En el contexto del nuevo paradigma de derecho lo relevante no es elegir una u otra teoría, sino que lo verdaderamente trascendente es el producto de la actividad interpretativa; debe ser congruente con los fines u objetivos estatales y excluir a todas aquellas posibles significaciones de índole reduccionista; desarrollarse con estricto apego a la ley; lograr los principios constitucionales; otorgar mayor protección a los derechos de los ciudadanos; ser uniforme, siempre y cuando haya identidad en el tema y objeto interpretado; y evitar contradicciones que devengan en privación injustificada de derechos e inseguridad jurídica para los gobernados.

### III. Reivindicación y fluctuación

La congruencia y la uniformidad en la actividad interpretativa son rasgos imposibles de radicalizar; en contraste, su estricta observancia también conlleva a vulnerar el estado de derecho. Que los criterios sean uniformes no implica su inmutabilidad, sino su consistencia con interpretaciones previas; de ninguna manera se pretende prohibir absurdamente todo cambio interpretativo; lo que se afirma es que el abandono/adopción siempre debe fundamentarse en razones justificativas y explicativas, argumentos racionales tendientes a demostrar fehacientemente la necesidad del cambio, que éste se produce para lograr mayor protección, reivindicar posturas obsoletas e incompatibles con el sistema de derechos y obtener el mayor grado posible de satisfacción constitucional.

En contexto de lo expresado, denominaré fluctuación al dinamismo en la actividad interpretativa. Es positiva cuando tiene el ánimo reivindicatorio referido en el párrafo anterior. Es negativa cuando una interpretación restrictiva reemplaza irracionalmente a una que logra todos los fines del estado de derecho y es compatible con el nuevo paradigma.

La fluctuación negativa impide que se logre justicia y deviene en afectación de derechos de los gobernados e inseguridad jurídica para los destinatarios de la ley interpretada; en los casos que aquí se tratan resultaron beneficiados quienes resolvieron cualquier controversia aplicando la tesis (1); actualmente la tesis (2) priva de ese derecho y posibilidad. Las consecuencias y situaciones jurídicas concretas que surgieron por la tesis (1) peligran debido a la tesis (2) *so pretexto* de priorizar aspectos formalistas sobre cuestiones sustanciales de mayor relevancia.

#### IV. Confrontando criterios

Las tesis jurisprudenciales objeto de esta crítica son un claro ejemplo de fluctuación negativa: la tesis (1) sustancialmente dispone que en la suscripción de un contrato de suministro de energía eléctrica no existe plano de igualdad entre las partes, por tanto, no hay una relación de coordinación sino de supra a subordinación, dado que es un contrato de adhesión cuyas condiciones derivan de la Ley, no de la voluntad de Comisión Federal de Electricidad ni mucho menos del usuario, por lo que, en consecuencia, son contratos administrativos.

Posteriormente, por mayoría de los ministros de la Segunda Sala, la tesis (2) interrumpe el criterio de la tesis (1) con la única justificación de que se debe a una “nueva reflexión”; sustancialmente dispone que son de naturaleza comercial las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares. En consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes deben decidirse en la vía ordinaria mercantil conforme al numeral 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de este tipo de conflictos.

La tesis (1) provee mayor protección a los ciudadanos. Al prescribir que es de supra a subordinación la relación entre los usuarios y Comisión Federal de Electricidad los somete al régimen de derecho público que, por su naturaleza,

provee mayor tutela y protección a los derechos de los usuarios en caso de cualquier acto de Comisión Federal de Electricidad relacionado con el contrato de suministro de energía eléctrica; conforme al nuevo paradigma de derecho esta tesis presenta la mejor perspectiva del derecho, se aleja de prácticas decimonónicas, formalistas y positivamente negativas, y atiende a la naturaleza material del contrato y al criterio de libertad contractual, exaltando que si bien es cierto no omite la formalidad del contrato de suministro de energía eléctrica, opta por considerarlos “verdaderos contratos administrativos” en beneficio de los ciudadanos.

Ahora bien, es inentendible el ánimo reivindicatorio de la tesis (2) emitida después de haber transcurrido un lapso considerablemente breve (ocho meses) desde la publicación de la tesis (1). En la tesis (2) no se advierte un mínimo de racionalidad que justifique la “nueva reflexión” de la Segunda Sala para interrumpir la tesis (1); es retrógrada la interpretación pues circunscribe al ámbito de Derecho Privado la relación entre los usuarios y Comisión Federal de Electricidad, régimen caracterizado por su excesivo formalismo y regirse por el principio de aplicación estricta de la Ley; luego entonces, en caso de haber controversia por violación de derechos es considerablemente menor la tutela de los derechos e intereses de los usuarios frente a Comisión Federal de Electricidad, pues siempre se les debe dar trato igual. Además, deviene falaz fundamentar la “nueva reflexión” en la fracción II del artículo 104 constitucional, pues no es posible interpretar la Constitución de tal forma que conforme a ella se restrinja injustificadamente algún derecho.

## V. ¿Y la justicia?

Se interpreta únicamente ante la duda y siempre para lograr justicia. El resultado de la actividad interpretativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis (1) obedece a la teoría constructivista y en la tesis (2) a la intencionalista, que en este caso concreto devino en restringir derechos. No niego la validez ni desconozco la facultad de los órganos judiciales competentes para que, en un afán correctivo, estén en posibilidad de interrumpir criterios jurisprudenciales; errar es propio de nuestra naturaleza; sin embargo, llama mi atención cuando no es clara la justificación del cambio y el resultado del nuevo ejercicio interpretativo es eminentemente reduccionista.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retrocede del estado de derecho al estado legalista: no es posible restringir derechos al amparo de determinaciones rigoristas, es menester que exista uniformidad, coherencia y congruencia en una misma línea interpretativa con un mismo objeto de interpretación en tanto que un mismo órgano no puede distanciarse injustificadamente de sus interpretaciones. Carece de razón que un mismo intérprete emita criterios diametralmente opuestos y me resulta incomprensible el ánimo reivindicatorio de la tesis (2); el argumento de la “nueva reflexión” adolece de justificación interna y externa: desde la perspectiva interna omite expresar las razones en que se apoyó para interrumpir la tesis (1), mientras que externamente violenta los pilares fundamentales del nuevo paradigma del derecho.

Cabe hacer mención que recientemente, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la naturaleza del contrato de suministro de energía eléctrica o determinar si la relación entre Comisión Federal de Electricidad y los usuarios del servicio que presta se rige por el derecho público o privado, la Segunda Sala emite por reiteración de criterios la jurisprudencia 2a./J.72/2016 (10a.) en materias común y administrativa publicada el 24 de junio de 2016 en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECURSOS DERIVADOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN LOS ACTOS QUE EMITE, RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Si en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad relacionados con el suministro de energía eléctrica y en contra de la determinación del Juez de Distrito que deseche o admita la demanda, que conceda o niegue la suspensión provisional o definitiva, o que sobresea en el juicio, se interpone algún recurso, corresponde conocer de éste a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. Lo anterior no prejuzga sobre si los actos que se reclaman de la Comisión Federal de Electricidad deban o no considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues esa decisión, dependiendo del recurso promovido, constituye el fondo del asunto y será resuelto por los propios Tribunales

Colegiados de Circuito, en atención a los planteamientos y supuestos del caso.

En esta tesis (3) se reconoce la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa para resolver los recursos interpuestos en un amparo indirecto en el que se reclamen actos de Comisión Federal de Electricidad —precisando— sin que ello implique reconocer el carácter de autoridad responsable pues constituye el fondo de la controversia.

La actividad interpretativa de la Segunda Sala en las tesis (1), (2) y (3) evidencia que nos enfrentamos ante un grave problema de doble dimensión: falta de congruencia y uniformidad en las interpretaciones judiciales y abuso en la pretensión de corrección; ante ello propongo que se debe combatir mediante la implementación de instrumentos jurídicos que regulen la actividad interpretativa en dos vertientes fundamentales: obligue a los intérpretes de la ley a mantener uniformidad en los criterios emitidos y a justificar racionalmente el cambio de criterios.

Finalizo esta exposición con el siguiente razonamiento, dado que somos humanos y distamos de la perfección divina no estamos exentos de errar, en todo caso es válido corregir el yerro; sin embargo ¿con qué fin?, ¿a qué tipo de razones obedece el cambio radical de criterios?, ¿racionalmente es válido justificar la interrupción de la tesis (1) en la supuesta “nueva reflexión”?, ¿no es acaso la “nueva reflexión” un argumento de autoridad?, ¿se justifica la interrupción de la tesis (1) en las tesis analizadas?, ¿hay “diferencia razonable de interpretaciones” que justifique sostener al mismo tiempo la tesis (2) y la tesis (3)?, ¿la tesis (2) es un “error judicial inexcusable”? o ¿acaso lo es la tesis (1)?

En la tesis (2) ¿en dónde está la congruencia que debe existir ente la interpretación de la ley y el nuevo paradigma de derecho? Me es difícil hallarla.

¿La tesis (2) es la que mejor logra la justicia? En mi opinión, dista mucho de ello.

¿Es la justicia una cuestión de grado? No debería serlo.